

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00310-00
DEMANDANTE: JIMMY SANTAMARIA TAPIERO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se tiene que el actor a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por la Gerente de la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por medio del cual se atendió y se dio respuesta al derecho de petición, solicitando se declare la existencia de una relación laboral junto con el reconocimiento y pago de derechos y acreencias laborales.

Cabe señalar, que el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”(negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, señala que el conocimiento de los procesos que se radican en los Juzgados Administrativos son: “... los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”(negrilla fuera de texto).

Para efectos de establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según la cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Así las cosas, se tiene que la parte actora estableció la cuantía del asunto en la suma de todos los emolumentos o acreencias laborales a las cuales considera tiene derecho, incluyendo: auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, quinquenio, bonificación de bienestar social, bonificación especial de recreación, ropa y vestido de labor, indemnización por terminación unilateral, indemnización por no consignación oportuna de las cesantías desde febrero de 2010, frente a lo cual, advierte el Despacho que cada reclamación tiene una identidad propia y exige un análisis independiente;

debiéndose aplicar la regla contenida en el inciso 2º del artículo 157, que regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones.

Analizados los valores reclamados, se observa que la pretensión mayor no exceden los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2015 se fijó en \$32.217.500.00, pues, en la demanda se señaló como pretensión mayor la suma de \$18.960.359 (folio 21), correspondiente a la prima de navidad, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

Cabe señalar que la sanción moratoria, por falta de pago de las cesantías junto con la indemnización por terminación unilateral, no se debe tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de una reclamación accesoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A, así se haya causado a la presentación de la demanda, dado que estos emolumentos no son una prestación social y constituyen un pago único, por lo que no es un factor determinante para la cuantía, pues se analiza en la sentencia y solo en caso de que prosperen las pretensiones.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado